

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 08 de febrero de 2018.

Visto el escrito de cuenta que antecede y el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión RR00000218 interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, a través del Sistema Infomex Hidalgo de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 17:28 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00000118 y turnado al suscrito mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 145, 147 fracción I, 148, 150 fracciones III y VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Hidalgo de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00000118 consistente en:

“Copia en versión electrónica del Programa anual de Adquisiciones, arrendamientos y servicios para el ejercicio fiscal 2017”

A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

“Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, con fecha 01 de enero del 2018, a las 21:40 horas con folio número 00000118 y con fundamento en los artículos. 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a loA (sic)

• **Se anexa en archivo WinRARZip la información requerida la cual es:**

1.- Copia en versión electrónica del Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el ejercicio fiscal 2017.

2.- Descripción unitaria de las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados en el ejercicio fiscal 2017. Procedimiento seleccionado para la contratación. Monto erogado por cada adquisición, arrendamiento y servicio contratado, precisando el nombre del proveedor y acompañando la investigación de mercado de cada concepto.”

Derivado de lo anterior, siendo que el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que: **“Únicamente se proporcionó el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios,** y un listado de los arrendamientos. Se omitió informar sobre la descripción unitaria de las adquisiciones, arrendamientos y servicios REALMENTE contratados en el ejercicio fiscal

2017, el procedimiento realmente seleccionado para la contratación, el Monto real erogado por cada adquisición, arrendamiento y servicio contratado, precisando el nombre del proveedor y acompañando la investigación de mercado de cada concepto. Y el escrito fundado y motivado que justificó la excepción a la licitación pública, tal como lo establece la Ley de la materia que debe existir. Para recibir los documentos autorizo el correo (...). Preciso que la respuesta la conocí este 1 de febrero de 2018.”, se desprende que la solicitud original consistente en “Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el ejercicio fiscal 2017” fue proporcionado en la modalidad que lo solicitó, es decir, de manera digital, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad a que hace referencia el criterio 02/17 emitido por el INAI, donde se determina que los sujetos obligados deben emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, estamos ante tal supuesto cuando el sujeto obligado recibe la solicitud de información del “Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el ejercicio fiscal 2017” y entrega de manera digital dicho programa, por lo cual, se desprende que la solicitud fue atendida en tiempo y forma en su totalidad.

Es decir, la inconformidad manifestada respecto a: “Se omitió informar sobre la descripción unitaria de las adquisiciones, arrendamientos y servicios REALMENTE contratados en el ejercicio fiscal 2017, el procedimiento realmente seleccionado para la contratación, el Monto real erogado por cada adquisición, arrendamiento y servicio contratado, precisando el nombre del proveedor y acompañando la investigación de mercado de cada concepto. Y el escrito fundado y motivado que justificó la excepción a la licitación pública, tal como lo establece la Ley de la materia que debe existir. Para recibir los documentos autorizo el correo (...) Preciso que la respuesta la conocí este 1 de febrero de 2018.” Resulta improcedente dado que no fue motivo de la solicitud con número de folio 00000118, y si bien es cierto, lo manifestó el sujeto obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información, también lo es que este órgano garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto dicha ampliación de solicitud hecha valer en la presentación del recurso de revisión como bien lo refiere el artículo 150 en su fracción VII de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Así como el criterio número 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

SEGUNDO.- En consecuencia se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede y se hace del conocimiento del recurrente que si así lo desea, podrá realizar una nueva solicitud de información, sin más requisitos que los establecidos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.